



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2022

Expediente: 19-001-33-33-008-2013-00116-00
Accionante: YIMIS ELIAS RUIZ
Accionado: POSITIVA A.R.L.
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 402

Apertura solicitud Incidente de Desacato

Mediante escrito presentado el 14 de junio de 2022, el señor Yimis Elías Ruiz presentó incidente de desacato en contra de Positiva A.R.L., por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013, argumentando que no se ha remitido para la determinación de manera definitiva del porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de Junta de Calificación de Invalidez, de acuerdo con la orden de sus médicos tratantes, por medicina laboral y del dolor, y con base en el accidente laboral que sufrió.

Recordemos que el mencionado fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013, dispuso:

"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y la salud del señor YIMIS ELÍAS RUIZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.134.422, vulnerados por la Administradora de Riesgos Profesionales A.R.P. Positiva, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Administradora de Riesgos Profesionales A.R.P. Positiva, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aun no lo ha hecho, proceda a realizar todas las actuaciones administrativas tendientes a garantizar la prestación de los servicios de salud del señor YIMIS ELÍAS RUIZ tendientes a obtener la rehabilitación de su salud la cual se vio menoscabada por el accidente laboral que sufrió.

TERCERO.- ORDENAR a la Administradora de Riesgos Profesionales A.R.P. Positiva, garantizar la atención integral en salud que requiera el actor a fin de lograr una plena rehabilitación de su salud, pero limitada a los procedimientos, medicamentos, etc derivados como consecuencia del accidente de trabajo por él sufrido, según lo expuesto en el presente fallo.

(...)"

De acuerdo con lo manifestado, se debe verificar el cumplimiento al fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013, para tal efecto, se requerirá al señor FELIPE CAMPO ARROYO, en calidad de gerente de POSITIVA A.R.L. seccional Popayán, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato presentado por el señor YIMIS ELÍAS RUIZ, en contra de POSITIVA A.R.L., por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CORRER traslado y requerir al señor FELIPE CAMPO ARROYO, en calidad de gerente de POSITIVA A.R.L. Seccional Popayán, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013, en el sentido de indicar si se adelantaron los trámites para la remisión del señor Yimis Elías Ruiz, para la determinación de la pérdida de capacidad laboral, en virtud del accidente laboral que sufrió.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 043 de 25 de abril de 2013, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: Notificar a las partes por el medio más expedito. Atendiendo a la emergencia sanitaria, notificar a las partes a los siguientes correos electrónicos: yimiruiz@gmail.com; notificacionesjudiciales@positiva.gov.co;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 400

Decide incidente de desacato

Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2022, el señor JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS presentó incidente de desacato en contra del director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, que resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la SALUD del señor JHON FREDY MOSQUERA T.D. 19324, vulnerado por el INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC –según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR al INPEC – EPCAMS POPAYAN y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, en articulación con PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, coordinen dentro de sus competencias y se verifique el estado de salud del señor JHON FREDY MOSQUERA T.D. 19324, se ordenen los exámenes y tratamientos que sean necesarios para la garantía de su derecho fundamental a la SALUD, de manera integral.

TERCERO: Advertir al INPEC – EPCAMS POPAYAN y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., que en lo sucesivo debe prestar el servicio de atención en salud a la PPL, de manera oportuna, adecuada y efectiva".

A través de memorial allegado al Despacho, señaló el accionante que el centro penitenciario de Popayán hizo caso omiso a la orden judicial que debía cumplirse en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, por cuanto, según lo afirma el Sr. Jhon Freddy, no le han brindado atención por el golpe que sufrió en su nariz tras una caída en la celda nro. 2 del pario 3, debido a la reacción que le ocasionó la ingesta del medicamento "fluoxetina", lesión que afirma, le ha generado dificultades respiratorias, dolor y deformidad en esa zona. Asimismo, manifiesta que el médico no le ha autorizado ninguna radiografía de rostro, y que no es cierto que no tuviera autorizaciones médicas pendientes. Finalmente señala que el 24 de mayo de 2022 fue a consulta médica y nuevamente le autorizaron exámenes, sin especificar la especialidad.

Mediante Auto interlocutorio núm. 362 de 3 de junio de 2022 se dio apertura al incidente de desacato, requiriendo al director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, al director General de la USPEC y al Representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, para que hicieran uso de su derecho de contradicción y rindieran informe, señalando las causas de la omisión en el cumplimiento de la sentencia mencionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Informe de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

La entidad accionada al presentar su informe, sostuvo que es el centro penitenciario que de manera coordinada con el INPEC, debe garantizar la materialización y prestación efectiva de los servicios ordenados al accionante, ya que, hace parte de sus competencias previstas en la ley como la solicitud de asignación de citas y traslados; destacando que la función del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud PPL cuya vocera es Fiduciaria Central S.A., es la de administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la libertad, destinados a la celebración de contratos, no la de efectivizar los servicios que sean ordenados.

En cuanto al cumplimiento de las obligaciones previstas para el fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, señaló que realizó la contratación de la red prestadora de servicios intramural y extramural del CPAMS POPAYAN (ERE), establecimiento que afirma, tiene acceso a la plataforma CRM MILLENIUM – Call Center, a través de la cual cumple su función de realizar las solicitudes de autorizaciones o renovación de las mismas, para remisión a especialista y/o demás procedimientos y tratamientos médicos que los internos requieran con previa orden médica, e informa que requirió al centro penitenciario para que le remitiera los soportes de las atenciones en salud prestadas al accionante, sin haber obtenido respuesta.

Resaltó que, conforme al manual técnico administrativo para la implementación del modelo de atención en salud de la población privada de la libertad a cargo del INPEC, y, el literal g, artículo 2 de la resolución nro. 3595 de 10 de agosto de 2016¹, que le corresponde al INPEC solicitar y gestionar diariamente todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas, exámenes de laboratorio, terapia física, terapia respiratoria, psicología, psiquiatría, terapia ocupacional, trabajo social, nutrición, promoción y prevención y las atenciones de medicina especializada para la población interna ante el competente, así como la consecución de las citas extramurales para la población privada de la libertad, y que, por su parte la USPEC dispone de la organización administrativa para hacer efectivo el sistema de referencia y contra referencia, siendo el INPEC el responsable de la consecución, asignación de citas y traslados a las mismas para materializar los servicios de salud, así como garantizar el traslado de los PPL desde patios o pabellones, hacia la UAP para la atención intramural y a las IPS del servicio extramural.

Para el caso concreto, afirmó que requirió al Cpams Popayán para que adelantara las gestiones de citas y traslados del accionante a los centros médicos, sin haber recibido respuesta.

Asimismo, adujo que el llamado a comparecer al trámite incidental, es el Patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014, y el Contrato de Fiducia Mercantil nro. 200 de 2021, por lo que solicita la desvinculación de Fiduciaria Central.

Informe USPEC.

Para el caso concreto, informó que, de acuerdo con sus competencias, por conducto de la Oficina Jurídica requirió a la Dirección Logística – Subdirección de Servicios – Grupo Salud de esa unidad, requirió a Fiducentral el cumplimiento de la orden judicial. Asimismo, que consultó la plataforma MILLENIUN, dispuesta y administrada por Fiducentral S.A., y expidió las autorizaciones para el servicio de atención farmacéutica de complejidad mediana SOD con U.T. Eron Salud Unión Temporal del 12 de abril de 2022, considerando así que con ello la mentada Fiduciaria dio cumplimiento cabal al fallo de tutela, al realizar la contratación de la red de servicios en salud y emitir la autorización – con una vigencia de 60 días – a través del Contac – center, y que es responsabilidad del área de sanidad del establecimiento carcelario de Popayán, solicitar la asignación de la cita médica, para concretar la atención del interno ante la IPS designada.

Expuso las competencias y obligaciones que concierne a cada uno de los entes que intervienen en el actual modelo de prestación de servicios de salud a la población privada de la libertad, así: 1) de una parte la USPEC que es el organismo que tiene la obligación de suscribir el contrato de fiducia mercantil para garantizar la prestación de los servicios médicos. 2) De otra parte Interviene La Fiduciaria Central S.A., como contratista y quien da

¹ Por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

cumplimiento a las obligaciones contractuales. La cuales se traducen en la prestación efectiva de los servicios de salud. 3) Por último el INPEC, quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por el Consorcio.

Resaltó que, en cumplimiento de las competencias señaladas, el director de la USPEC suscribió contrato de fiducia mercantil No 200 de 2021 con La Fiduciaria Central S.A, a efectos de que éste, acorde con sus competencias legales (Ley 65 de 1993 y Ley 1709 de 2014) garantizara los servicios de prestación en salud a las PPL, autorizando los servicios médicos que requiera el actor.

Informe del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán.

El establecimiento penitenciario y carcelario de Popayán, señaló en su informe que el señor Jhon Freddy Mosquera Macías fue atendido por el profesional de salud el 23 de mayo de 2022, consulta en la cual le fueron ordenados los exámenes de radiografía de huesos nasales, exámenes de laboratorio, tomografía, otorrinolaringología, psiquiatría, psicología y radiografía de tórax, los cuales se encuentran en trámite por cuanto requieren de autorización por parte de las entidades prestadoras de salud, como el Fideicomiso y la UT Eron Salud; no obstante, remite la programación de citas y autorizaciones ya solicitadas, así:

- Radiografías fecha para toma 30/06/2022.
- Electrocardiograma fecha para la toma 15/06/2022.
- **Tomografía, Otorrinolaringología y Psiquiatría ya se solicitó autorización, pero se encuentran pendientes.**
- Exámenes de laboratorio ya fueron tomados en fecha 02/06/2022.
- **Solicitud de Autorización y Programación valoración por Psicología.**
- Historia clínica de atención de fecha 23/05/2022.

Asimismo, aclara que en los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios a cargo de instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, los privados de la libertad son atendidos por los médicos al interior del Establecimiento y que, cuando el profesional considera que el privado de la libertad debe ser valorado en una atención extramural, los médicos solicitan a UT ERON SALUD autocauca@eronsalud.com factucauca@eronsalud.com y citascauca@eronsalud.com tutelascauca@eronsalud.com diana.rendon@eronsalud.com, se tramite la autorización del servicio solicitado al igual que la cita correspondiente y se informe a este CPAMSPY para el traslado oportuno del interno por Unidades del Cuerpo de Custodia y Vigilancia cumpliendo los protocolos y medidas de seguridad.

Destaca que el INPEC no es prestador de los servicios de salud y que sus responsabilidades se limitan a consecución de citas extramurales y garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, al interior y exterior de los establecimientos de reclusión, siendo obligación de la USPEC disponer la organización administrativa que permite dicho trámite.

I.- CONSIDERACIONES.

PRIMERO: Incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo², con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

² Cfr. Sentencia T-188 de 2002

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."³

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)"

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"⁴

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.⁵

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

³ Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

⁵ Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00
 ACCIONANTE: JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS
 ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
 ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela(...)"*⁶

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solo demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁷ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *"arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar"*.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera que el fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022, que fue favorable al accionante, viene cumpliéndose gradualmente por las entidades accionadas, toda vez, que, en efecto, el señor MOSQUERA MACIAS fue atendido el 23 de mayo de 2022 por la médico Kelly Luz Mendoza Palma, según consta en la historia clínica de la U.T. Eron Salud visible en la página 19, índice 08 del expediente electrónico, de la que se destaca lo siguiente:

"Motivo Consulta. TENGO TRAUMA NASAL, ADEMAS DISLIPIDEMIA Enfermedad Actual. PPL M DE 27 AÑOS DE EDAD, ANTECEDENTE; PATOLOGICOS: SX DE ANSIEDAD, FARMACOLOGICOS: FLUOXETINA SIN TTO HACE MESES, INGRESA AL SERVICIO POR C/C DE +/- 2 MESES DE EVOLUCION CARACTERIZADO POR TRAUMA NASAL CON POSTERIOR DIFICULTAD PARA RESPIRAR Y DESVIACION DE TABIQUE NASAL, PCT SIN CONTROL METABALICIO DE DISLIPIDEMIA, ADEMAS MANOFOESTA TAQUICARDIA Y DISNEA (...)

SOLICITUDES				
Código	Procedimiento	Cant	Fecha	Medico
879131	879131 - [PBS]TOMOGRFIA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA	1	24/05/2022 11:10	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
890282	890282 - [PBS]CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA	1	24/05/2022 11:10	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
890284	890284 - [PBS]CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1	24/05/2022 11:10	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
890297	890297 - [PBS]CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES DE PSICOLOGIA	1	24/05/2022 11:10	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
895100	895100 - [PBS]ELECTROCARDIOGRAMA	1	24/05/2022 11:10	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
871121	871121 - [PBS]RADIOGRAFIA DE TORAX (P.A. O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL) CON BARIO	1	24/05/2022 11:11	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
901107	901107 - [PBS]Gram, tinciOn y lectura (cualquier muestra)	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
902207	902207 - [PBS]Cuadro hemAtico o hemograma hematocrito y leucograma	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
903815	903815 - [PBS]Colesterol HDL	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
903817	903817 - [PBS]Colesterol LDL	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
903818	903818 - [PBS]Colesterol Total	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
903841	903841 - [PBS]Glucosa (en suero, LCR, otros fluidos)	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
903868	903868 - [PBS]TriglicEridos	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
906914	906914 - [PBS]ProteIna C reactiva PCR, prueba semicuantitativa	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
907002	907002 - [PBS]CoprolOgico	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ
907106	907106 - [PBS]Parcial de orina, incluido sedimento	1	24/05/2022 11:12	MENDOZA PALMA KELLY LUZ

6 Sentencia T-171 de 2009.

7 Ver sentencia T-421 de 2003.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Así mismo, de acuerdo con los resultados de los exámenes aportados, le fueron realizados al señor Jhon Freddy Mosquera Macías el 2 de junio de 2022 por la IPS Fundeuc, los siguientes: uroanálisis, glucosa, triglicéridos y hemograma.

También consta que, el 14 de junio de 2022, el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, le informa a Sanidad del Consorcio PPL que, el electrocardiograma será realizado el 15 de junio de 2022, la radiografía el 30 de junio de 2022, la tomografía de los corrientes; y, asimismo, solicita al área de soporte en salud Eron, la autorización y programación de la cita con psicología para el actor, anexando para ello la historia clínica.

Por su parte, la USPEC acredita la autorización de fecha 12 de abril de 2022, del servicio de atención farmacéutica de complejidad mediana al señor Jhon Freddy Mosquera Macías, con una vigencia de 60 días.

El recuento realizado, permite evidenciar que hasta el momento las accionadas, han realizado las gestiones que les corresponden según su competencia, para garantizar la atención en salud reclamada por el señor Jhon Freddy Mosquera Macías, máxime si se tiene en cuenta que la fecha de formulación de los exámenes es reciente, y que, las entidades articuladamente se encuentran en el proceso de brindar los servicios médicos al interno, tal como se puede evidenciar con las fechas programadas para la toma de radiografías y electrocardiograma, así como la solicitud de atención para el área de psicología, tomografía computada de senos paranasales o cara, otorrinolaringología y psiquiatría; anotando que, los exámenes de laboratorio ya fueron tomados.

No obstante, no pasa inadvertido para el despacho que aún no se ha autorizado la atención en las especialidades de psicología, tomografía computada de senos paranasales o cara, otorrinolaringología y psiquiatría, por lo que se conminará a las accionadas para que en el término inmediato procedan articuladamente y en el marco de sus competencias, a garantizar la atención en salud del accionante.

Así pues, en lo que atañe a este trámite incidental, se considera que se vienen adelantando conductas positivas para dar cumplimiento a la sentencia de tutela mencionada, que desvirtúan la responsabilidad subjetiva exigida por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como presupuesto para la aplicación de las sanciones allí contempladas, en ese orden se puede evidenciar que la entidad accionada y la vinculada hasta el momento, han dado cumplimiento al fallo de tutela núm. 037 de 27 de abril de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por el señor Jhon Freddy Mosquera Macías, en contra del director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, el director General de la USPEC, y el representante legal de la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al patrimonio autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, a la U.T. Eron Salud Unión Temporal y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, a que procedan de manera inmediata y articuladamente en el marco de sus competencias, a garantizar la atención en salud del accionante respecto de los servicios pendientes de psicología, tomografía computada de senos paranasales o cara, otorrinolaringología y psiquiatría.

TERCERO: De la presente decisión comuníquese a las partes actuantes. **Al accionante por conducto del director del establecimiento penitenciario de Popayán** y las entidades accionadas, a través de los correos electrónicos suministrados, o por cualquier medio expedito y eficaz, a los correos electrónicos notjudicial@fondoppl.com; notjudicialppl@fiduprevisora.com; pqr@fiducentral.com; buzonjudicial@uspec.gov.co; juridica.epcams@inpec.gov.co; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co; epcmsspopayan@inpec.gov.co; fiduciaria@fiducentral.com

CUARTO: Una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2022-00042-00
ACCIONANTE: JHON FREDDY MOSQUERA MACIAS
ACCIONADO: INPEC – EPCAMS POPAYAN; PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO
NACIONAL DE SALUD PPL REPRESENTADO POR FIDUCIARIA CENTRAL S.A.,
y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00084-00
ACCIONANTE: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN: TUTELA

SENTENCIA núm. 078

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- la demanda y su trámite.

Procede el Juzgado a decidir la solicitud de Tutela presentada por el señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN, identificado con C.C. nro. 4.606.134, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, tendiente a que le sea amparado el derecho fundamental de PETICIÓN, por la falta de respuesta a las peticiones de 4 y 12 de mayo de 2022, en las que solicitó la revisión del avalúo catastral del predio ubicado en la carrera 9B # 10 – 72, Urbanización La Argentina de Popayán.

La solicitud de tutela fue admitida con providencia de seis (6) de junio de 2022 y notificada debidamente a la entidad accionada.

1.2.- Informe del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC.

En el informe presentado por el IGAC, la entidad se opone a las pretensiones de la parte actora, indicando que no hay vulneración del derecho fundamental de petición en razón a que las peticiones de 6 y 12 de mayo de 2022 fueron contestadas electrónicamente el 8 de junio de 2022. Señaló que en la respuesta se explicó la metodología del avalúo catastral dispuesta en la Resolución nro. 1149 de 2021 y que de encontrarse alguna inconsistencia, el propietario o poseedor debe allegar con la solicitud la documentación que soporte la información del predio, de igual manera si se requiere revisión del avalúo catastral se deben aportar las pruebas o documentos que justifiquen la valoración, es decir, que demuestren que el avalúo catastral no se ajusta a las características y condiciones del inmueble.

Con base en lo anterior solicita que se declare la existencia del hecho superado al haber resuelto la petición del accionante, hecho que acreditó con la copia del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1. Procedibilidad.

2.1.1. Legitimación.

2.1.1.1. Legitimación por activa.

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

Sentencia 078 de quince (15) de junio de 2022
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00084-00
ACCIONANTE: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN: TUTELA

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, determina que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En el presente caso, el señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN acudió a la acción de tutela en procura de que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por el IGAC, por la falta de respuesta a las peticiones de 4 y 12 de mayo de 2022, donde pidió la revisión del avalúo catastral.

2.1.1.2. Legitimación por pasiva.

Según lo establecido en los artículos 5, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en aquellos casos en los que, por ejemplo, la solicitud de tutela sea presentada por quien se encuentra en situación de subordinación con respecto a estos. En cualquier caso, se debe atribuir la vulneración o amenaza de un derecho fundamental.

Se considera cumplido este requisito teniendo en cuenta que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC Territorial Cauca NIT: 899.999.0049 es la autoridad pública encargada del proceso de actualización catastral de la zona urbana del municipio de Popayán para la vigencia 01-01-2022, lo que guarda correspondencia con lo solicitado a esa entidad por el accionante.

2.1.2. Inmediatez.

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generan la vulneración y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

En el presente caso se evidencia que, a la fecha de la presentación de la solicitud de amparo, el IGAC no había respondido las peticiones presentadas por el señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN el 4 y 12 de mayo de 2022, esto es, había transcurrido un mes y 8 días, plazo que resulta razonable, según la jurisprudencia constitucional.

2.1.3. Subsidiariedad.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política la tutela tiene carácter subsidiario y, por consiguiente, (i) es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales idóneos y eficaces y, no exista la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable; (ii) procede, de manera transitoria, cuando existen otros medios de defensa judicial, pero se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable; y (iii) procede de manera definitiva, cuando no existen mecanismos judiciales idóneos ni eficaces que permitan proteger los derechos fundamentales que se alega vulnerados o amenazados¹.

La jurisprudencia constitucional² que ha insistido en que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho

¹ Sentencia T-308 de 2016.

² Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo

Sentencia 078 de quince (15) de junio de 2022
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00084-00
ACCIONANTE: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN: TUTELA

fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo³.

Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

Con lo anteriormente expuesto este requisito se encuentra cumplido por el accionante quien acudió al mecanismo tutelar para buscar el amparo del derecho fundamental de petición.

2.3.- Problema jurídico.

Conforme los antecedentes descritos, corresponde al Despacho establecer si el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- Territorial Cauca, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN, por la falta de respuesta a las peticiones de 4 y 12 de mayo de 2022.

2.4.- Tesis.

El Despacho declarará carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- Territorial Cauca, mediante comunicación de 8 de junio de 2022 respondió de fondo la petición del accionante explicando la metodología del avalúo catastral e indicando que para su revisión se deben aportar las pruebas o documentos que demuestren que este no se ajusta a las características y condiciones del inmueble, según lo previsto en la normatividad vigente.

Para explicar la tesis antes mencionada se abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso (ii) Derecho Fundamental de Petición y (iii) Caso concreto - carencia actual de objeto por hecho superado.

PRIMERA. - Lo probado en el proceso:

- El señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN solicitó al IGAC – Territorial Cauca, con peticiones de 4 y 12 de mayo de 2022, la revisión del avalúo catastral del predio ubicado en la carrera 9B # 10 – 72, Urbanización La Argentina de Popayán.
- A la fecha de la presentación de la solicitud del presente amparo constitucional la entidad accionada no había resuelto la petición del accionante.
- En el trámite de la acción constitucional, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC- Territorial Cauca, acreditó que mediante comunicación de 8 de junio de 2022 respondió la petición del señor ZAPATA GUZMAN.

Con estas pruebas pasará el Despacho a resolver el presente conflicto constitucional empezando por el estudio del derecho fundamental invocado.

SEGUNDA: el derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23, el cual consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

³ En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018

Sentencia 078 de quince (15) de junio de 2022
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00084-00
ACCIONANTE: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN: TUTELA

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

El Congreso de la República expidió la hoy Ley 1755 de 2015 (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional precisó que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales - acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014 destacó que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1) oportunidad, 2) resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior. La respuesta debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea positiva con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional. Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrías a cargo de cada una de las autoridades. No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el

Sentencia 078 de quince (15) de junio de 2022
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00084-00
ACCIONANTE: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN: TUTELA

término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición.

Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Bajo las anteriores consideraciones, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

TERCERA. - El caso concreto.

Como se indicó en precedencia, con peticiones radicadas los días 6 y 12 de mayo de 2022 el señor ALBERTO ZAPATA GUZMAN solicitó al IGAC – Territorial Cauca, la revisión del avalúo catastral del predio ubicado en la carrera 9B # 10 – 72, Urbanización La Argentina de Popayán, petición que no había sido respondida a la fecha de la presentación de la tutela.

En el trámite de la acción constitucional, el 8 de junio de 2022, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Territorial Cauca respondió la petición del accionante, al correo electrónico por este informado -índices 06 y 07 del expediente electrónico-.

En la respuesta suministrada a los derechos de petición, en suma, explicó al actor que el Impuesto Predial Unificado es un tributo territorial a cargo del municipio, diferente del Avalúo Catastral que se toma como base gravable y está a cargo del Gestor Catastral con jurisdicción en el municipio, que para el caso de Popayán es el IGAC. Asimismo, le informó la metodología adoptada por la entidad para efectuar el avalúo catastral en el año 2021-vigencia 2022, indicando que para su revisión se deben aportar las pruebas o documentos que demuestren que este no se ajusta a las características y condiciones del inmueble, según lo previsto en la normatividad vigente al momento de su ejecución, en concordancia con lo señalado en la Resolución nro. 1149 de 2021.

También se lee en dicha respuesta, que, *"Surtidas todas las etapas del proceso de actualización de la formación del catastro antes mencionado y el cumplimiento de las normas técnicas y procedimientos legales, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 1170 de 2015 se consideró procedente ordenar la renovación de la inscripción en el catastro de los predios que hacen parte de la actualización parcial de la zona rural y urbana del municipio de Popayán y, determinar la vigencia de los avalúos resultantes de dicho proceso por medio la Resolución No. 19-000-086-2021 (29 de diciembre de 2021) "Por medio de la cual se ordena la renovación de la inscripción en el catastro de los predios actualizados parcialmente de la zona rural y urbana del municipio de Popayán, departamento de Cauca y, determina la vigencia de los avalúos resultantes".*

Finalmente, hizo referencia a la información gráfica y numérica del predio 19001010301490011000 y su inscripción catastral, para concluir que, *"La liquidación del avalúo catastral a dicho predio para el año 2022 corresponde a la aplicación de los valores unitarios según las condiciones del mercado inmobiliario adoptados en el resultado del Estudio de zonas Homogéneas Geoeconómicas".*

Ahora bien, como lo ha manifestado la Corte constitucional en su jurisprudencia⁴, la acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Si durante el trámite de la acción de tutela (i) "se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela", (ii) "finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"] o (iii)

⁴ Sentencia T-039/19

Sentencia 078 de quince (15) de junio de 2022
EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00084-00
ACCIONANTE: ALBERTO ZAPATA GUZMAN
DEMANDADOS: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC
ACCIÓN: TUTELA

sobreviene una situación que acarrea la “inocuidad de las pretensiones”, se configura una carencia actual de objeto.

Para la jurisprudencia constitucional esta es una causal de improcedencia de la acción de tutela, por cuanto implica “la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución”. En efecto, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar vulneraciones y amenazas reales a los derechos fundamentales, “lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo”.

De allí que siempre que se encuentre probada alguna de estas circunstancias el juez deba declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.

En tales términos, si bien el juez de tutela no se encuentra obligado a proferir un pronunciamiento de fondo, de considerarlo necesario, puede realizar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición, así como para “proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.

Visto lo anterior, se verifica la procedencia de la declaratoria de la carencia actual de objeto en el presente caso, por hecho superado, dado que la respuesta del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - Territorial Cauca resolvió de fondo la petición del accionante indicando los requisitos y carga probatoria establecida en la ley para efecto de la revisión del avalúo catastral establecido por esa entidad para la vigencia 2022.

3.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, conforme la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio eficaz a las partes en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. albertozapataguzman92@gmail.com; popayan@igac.gov.co; juan.hernandez@igac.gov.co;

TERCERO: Remitir el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su eventual revisión, si no fuere impugnado, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 “*Por medio del cual se regula la remisión de expedientes de tutela a la Corte Constitucional para el trámite de su eventual revisión*”.

CUARTO: Archivar el expediente una vez llegue de la revisión de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0741ae5f31067f78cac6990afc851452e0e1924fbd479ce80079607cb14990**

Documento generado en 15/06/2022 02:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de 2022

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00093-00
ACCIONANTE: HAIR ROMERO BENAVIDEZ, C.C. nro. 1.085.289.394
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
ACCIÓN: TUTELA

Auto interlocutorio núm. 408

Admite tutela

El señor HAIR ROMERO BENAVIDEZ, con C.C. nro. 1.085.289.394, presenta solicitud de TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.), tendiente a que le sean amparados los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS Y DERECHO DE PETICIÓN, los cuales considera vulnerados por la omisión de respuesta del ICBF, a la petición del 20 de mayo de 2022, donde solicitó la realización de una visita sociofamiliar para efectos de demostrar que el accionante es “*cabeza de familia*” y en consecuencia poder solicitar a la Fiscalía 06 encargada de delitos contra la seguridad pública y otros de la ciudad de Popayán, la revocatoria o modificación de la medida de aseguramiento.

En razón de las afirmaciones sobre la investigación penal adelantada por la FISCALÍA 06 ENCARGADA DE DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, y de las audiencias concentradas realizadas el 11 de marzo del año 2022, donde fue interpuesta la medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, se requerirá al accionante para que en el término de un (1) día remita la información del proceso penal: número de radicación y autoridades judiciales de conocimiento, para efectos de verificar lo afirmado en el escrito de tutela.

Por estar ajustada a derecho se admitirá la demanda de tutela y para su trámite se DISPONE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de amparo presentada por el señor HAIR ROMERO BENAVIDEZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.085.289.394 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.), de acuerdo con lo establecido en precedencia.

SEGUNDO: Requerir al señor HAIR ROMERO BENAVIDEZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.085.289.394, para que en el término de un (1) día allegue al Despacho la información del proceso penal: número de radicación y autoridades judiciales de conocimiento, para efectos de verificar lo afirmado en el escrito de tutela.

Recibida la información, ofíciase a las autoridades competentes para que en el término de dos (2) días remitan el expediente penal contentivo de las actuaciones adelantadas contra el accionante, según lo afirmado.

El expediente deberá ser remitido UNICAMENTE a la dirección electrónica: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

TERCERO: Notificar la admisión de la demanda de tutela a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.), a través de su representante legal. notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; hugo.velasco@icbf.gov.co;

Hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2022-00093-00
ACCIONANTE: HAIR ROMERO BENAVIDEZ, C.C. nro.. 1.085.289.394
ACCIONADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - I.C.B.F.
ACCIÓN: TUTELA

CUARTO: Ordenar al representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F.), que informe sobre los hechos de la demanda, para lo cual se le concede un término de DOS (2) DÍAS.

El informe deberá ser remitido UNICAMENTE a la dirección electrónica: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co;

QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591. andres.leiton@hotmail.com;
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co; notificaciones.judiciales@icbf.gov.co;
hugo.velasco@icbf.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO